



San Andrés Isla, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00024-00
<b>Demandante</b>	Intercaribe Zona Libre S.A.
<b>Demandado</b>	Howard & CIA S. en C.S.
<b>Auto No.</b>	0262-23

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la sociedad ejecutante contra el proveído de fecha quince (15) de febrero de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, respecto de la obligación contenida en la factura No. 1017, en razón a que *en este juzgado cursa un proceso ejecutivo entre las mismas partes con base en el mismo título valor, radicado bajo el No. 888001-4003-001-2021-00287-00.*

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que el memorial contentivo del recurso que se analiza no expresa ninguna razón de inconformidad respecto del auto impugnado, de hecho, en el mismo se señala, *“En la demanda inicialmente el suscrito por error involuntario relacionó la factura No. 1017 de fecha septiembre 17 de 2018...la cual ya hacía parte de un proceso anterior que cursa en ese mismo despacho judicial , factura esta la cual solicito se excluya de la demanda ...”* y a renglón seguido, sin mediar consideración solicita *se libre mandamiento de pago respecto de las otras facturas*, haciendo referencia a las facturas de venta Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016., expedidas por Intercaribe Zona Libre S.A., con lo cual, huelga concluir, en primer lugar, que el memorialista está conforme con lo decidido en auto del 15 de febrero de 2022.

Ahora bien, a efectos de ilustrar mejor la situación, y poner en contexto la solicitud de librar mandamiento *de pago respecto de las otras facturas*, se hace necesario recordar que la demanda que dio inicio al presente litigio correspondió en primera instancia, por reparto ordinario al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien mediante proveído No. 0017-22 del 21 de enero de 2022 resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad actora respecto de las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 18/0051, 18/0069, 18/0078, 18/0095, 18/0099, 18/0106, 1012, 1013, 1014, 1015 y 1016, por considerar que no reúnen los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, y como consecuencia de ello, rechazó la demanda respecto de la obligación contenida en la factura No. 1017 *“por falta de competencia en razón a la cuantía”*, ordenado su remisión a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta ciudad para que procediera al reparto de la misma ante los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, correspondiendo su conocimiento a este ente judicial<sup>1</sup>.

Así las cosas, la solicitud de librar mandamiento de pago, o la inconformidad por la negativa del mismo, respecto de las facturas enlistadas en precedencia, debió enfilarse contra el auto No. 017-22 adiado 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito Judicial, por la potísima razón de que este ente judicial no fue quien negó el mandamiento de pago cuya *revocatoria* se deprecia si no el Juzgado Segundo Civil

<sup>1</sup> Idéntica situación, de hecho y de derecho, a la ocurrida dentro del proceso *radicado bajo el No. 888001-4003-001-2021-00287-00, en el que se libró mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la factura No. 1017*



del Circuito, siendo improcedente el trámite del recurso presentado por el memorialista ante este ente judicial, en razón a lo cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del CGP se rechazará de plano la petición incoada por el memorialista, por ser *notoriamente improcedente*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁCESE** de plano por improcedente el recurso incoado por el extremo activo contra el proveído No. 0158-22 del 15 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**